

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0086/2022

**EXPEDIENTE: 0121/2020 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0086/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **autorizado legal de la parte actora**, en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente **0121/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ******* autorizado legal de la parte actora**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca **PARA EL EFECTO** de que dicte otro, en los términos indicados en la parte final del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**- - - - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0121/2020.**- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Previo a realizar el estudio de los agravios planteados, se precisa que el presente medio de impugnación lo interpone el Licenciado *****, señalando contar con el carácter de autorizado de la parte actora en términos del párrafo quinto, del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto cabe señalar, que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², no consta determinación alguna en la que se advierta que se le haya tenido al citado Licenciado *****, como autorizado en los términos indicados; sin embargo, dicho carácter lo adquiere de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148, párrafo quinto de la Ley de la materia³, en el que puntualmente se precisa que siempre que tengan cédula de Licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, las partes del juicio podrán designar autorizados que concurran a las audiencia con facultades para rendir pruebas y alegar e **interponer recursos**; asimismo el artículo 156, segundo párrafo del Reglamento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

³ “**ARTÍCULO 148.-** ...

...

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán designar autorizados que concurran a las audiencia con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracción que se enumeran en el siguiente párrafo, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho Legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones.

...”

Interno de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca⁴, precisa que una vez realizado el registro de la cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos, para reconocerle a los abogados el carácter que establece el párrafo quinto, del artículo 148 antes referido, bastara con que en las demandas o promociones, se cite el número bajo el cual se encuentra registrada la cédula correspondiente.- - - - -

En el caso, del proemio al escrito inicial de demanda presentado por la actora *****, se obtiene que aun cuando no mencionó de manera textual que autorizaba al Licenciado *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sí realizó la cita del número con el que quedó registrada la cédula profesional del aludido Licenciado, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 156, segundo párrafo del Reglamento Interno de éste Tribunal: “AUTORIZANDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS C. ***** Y AL LICENCIADO ***** ESTE ÚLTIMO CON REGISTRO DE CÉDULA PROFESIONAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NÚMERO 317, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES...”.- - - - -

Además, pese a que la Primera Instancia en el auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte⁵, señaló que se tenía al Licenciado *****, como autorizando para oír y recibir notificaciones: “quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la *****; y autorizando para tales efectos al Licenciado *****...””; en diverso proveído de tres de noviembre de dos mil veinte⁶, lo tuvo como autorizado legal de la parte actora: “Glósese a los presentes autos el escrito de cuenta, signado por el autorizado legal de la parte actora...””; por lo que al proveer su petición, lo encuadro en lo estatuido por el artículo 148, quinto párrafo de la Ley en mención, precepto legal en el que se indica que el autorizado podrá presentar todo tipo de promociones.- - - - -

Consecuentemente, de acuerdo con lo anteriormente precisado se colige, que el aquí recurrente cuenta con la legitimación para interponer el presente medio de impugnación, de acuerdo con lo

⁴ “ARTÍCULO 156. ...

En las demandas o promociones, que con posterioridad al registro de la cédula profesional se presenten en el Tribunal, bastará con que los abogados citen el número bajo el cual se encuentra registrada su cédula, previo cotejo que al respecto haga el Secretario de la Sala substanciadora del Juicio, para reconocerle el carácter a que se refiere el párrafo Quinto, del artículo 148 de la Ley.”

⁵ Foja 19 del expediente 0036/2020 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁶ Foja 32 del expediente 0036/2020 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

dispuesto por los artículos 148, párrafo quinto y 236, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁷.- - - - -

CUARTO. Alega el recurrente de manera esencial, que la Primera Instancia transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque omitió analizar y resolver de manera clara, objetiva, con apego a derecho y congruente lo argumentado en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que la autoridad demandada Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es competente para resolver respecto de su solicitud contenida en el escrito presentado y recibido el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, porque al ser su patrón un órgano autónomo, está dotado de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propio; cita como apoyo los criterios de rubros: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene:- - - - -

1. Que la actora *********, en su escrito de demanda en el concepto de impugnación marcado con el número III, alegó:- - - - -

“III.- AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ACTO COMBATIDO EN ESTA INSTANCIA SE TILDAN (SIC) DE ABSOLUTA ILEGALIDAD, TODA VEZ (sic) AL MOMENTO DE EMITIRSE CARECE DE UNA ADECUADA MOTIVACIÓN Y ES OMISA EN SEÑALAR LA FUNDAMENTACIÓN EN LA QUE FUNDAN SU ACTUAR, SITUACIÓN QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE

⁷ **“ARTÍCULO 236.- ...**
Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:
...”

PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN RELACIÓN CON EL 16 CONSTITUCIONAL.

ES DE EXPLORADO DERECHO, QUE PARA QUE UN ACTO DE AUTORIDAD ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SE REQUIERE QUE SE HAGA LA DESCRIPCIÓN CLARA Y COMPLETA DE LA CONDUCTA QUE SATISFACE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y QUE SE DÉ CON ABSOLUTA PRECISIÓN EL ARTÍCULO, Y LA FRACCIÓN E INCISO, EN SU CASO, QUE TIPIFICAN LA CONDUCTA SANCIONADORA.

EN EL CASO EN CONCRETO, PUEDE OBSERVARSE CLARAMENTE QUE EN EL ACTO IMPUGNADO NO EXISTE SEÑALADO NINGÚN PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO QUE SIRVIERA PARA DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS QUE SE SIGUIERON PARA RESOLVER RESPECTO A NO OTORGARME EL PAGO SOLICITADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SITUACIÓN QUE ME DEJA EN UN TOTAL ESTADO DE ZOZOBRA E INCERTIDUMBRE. LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE DEL ESTUDIO QUE REALICE ESA H. SALA DEL ACTO IMPUGNADO, PODRÁ APRECIAR CLARAMENTE QUE MI OPOSITORA NO FUNDAMENTA Y MOTIVA CON APEGO A DERECHO LAS RAZONES PARA EMITIR LA RESPUESTA RESPECTO AL PAGO DE MIS QUINQUENIOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SIN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REALICE UNA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL, YA QUE A DIFERENCIA DE LO RESUELTO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA SÍ DEVIENE (sic) AUTORIDAD COMPETENTE PARA REALIZAR EL PAGO SOLICITADO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

COMO ES DE CONOCIMIENTO DE MI OPOSITORA MEDIANTE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 30 DE JUNIO DE 2015, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, PASA A SER ORGANISMO AUTÓNOMO.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SON ENTES PÚBLICOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, LOS CUALES GOZAN DE AUTONOMÍA TÉCNICA, PARA SU ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE GESTIÓN, TENIENDO DERECHO A PRESENTAR SU PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE REQUIERA.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, CON FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2019, FUE PUBLICADA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN DONDE EN SU ARTÍCULO 03, SEÑALA QUE LA FISCALÍA GENERAL, ESTÁ DOTADA DE AUTONOMÍA Y CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL, FINANCIERA Y OPERATIVA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DETERMINANDO SUS PRIORIDADES DE ACUERDO CON SUS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES; ASIMISMO SE ESTABLECE QUE EL ARTÍCULO 04 DE LA MISMA LEY, QUE CORRESPONDE AL TITULAR DE LA FISCALÍA FORTALECE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ÓRGANO AUTÓNOMO, POR SU PARTE EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 75, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA, SE ESTABLECE QUE **LOS TRABAJADORES DE DICHO ÓRGANO TIENE DERECHO A GOZAR DE LAS PRESTACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES**, POR SU PARTE EL ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SEÑALA QUE EL PERSONAL DE CONFIANZA Y OS MIEMBROS DEL SERVICIO QUE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ENCONTRABAN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO **SEGUIRÁN CONSERVANDO SU MISMA CALIDAD, SU DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN** ANTE LA FISCALÍA GENERAL.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, RESULTA INCUESTIONABLE QUE LA RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD DE PAGO DE QUINQUENIOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY, DEVIENE ILEGAL YA QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI RESULTA COMPETENTE PARA ATENDER MI SOLICITUD Y REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, YA QUE AL SER MI PATRÓN UN ÓRGANO AUTÓNOMO, ESTÁ DOTADA DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL, FINANCIERA Y OPERATIVA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ASIMISMO TAL Y COMO SE PUEDE ACREDITAR CON EL TALÓN DE PAGO QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR MI CONTRARIA EN SU ACTO IMPUGNADO, LAS DEMANDADA **REALIZA EN FAVOR DE LA ACTORA E PAGO DE 05 QUINQUENIOS**, POR CANTIDAD QUINCENAL DE \$612.05, CANTIDAD QUE SE APARTA DE LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS

EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 Y DECIMOCUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA RESULTA APLICABLE A FAVOR DE LA SUSCRITA YA QUE DICHA DISPOSICIÓN S LA QUE REGULA DICHA PRESTACIÓN (QUINQUENIOS) ASIMISMO ES LA NORMATIVIDAD QUE SE VENÍA APLICANDO ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 30 DE JUNIO DE 2015, EN DONDE PASA LA FISCALÍA GENERAL A SER ÓRGANO AUTÓNOMO, SUMADO A QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA A TRAVÉS DE SU TITULAR A (SIC) SIDO OMISA EN NORMAR RESPECTO DE DICHA PRESTACIÓN, HACIENDO CASO OMISO DE LOS ARTÍCULOS 75 Y DECIMOCUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD POR PARTE DE MI OPOSITORA DEVIENE ARBITRARIO E ILEGAL, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 16 Y 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO LAS TESIS JURISPRUDENCIALES NÚMEROS VI.20. J/43 Y VI.20. 718 K, SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 769 Y 344 RESPECTIVAMENTE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMOS III, MARZO DE 1996 Y XV-II, FEBRERO DE 1995, CUYOS RUBROS Y TEXTOS SON LOS SIGUIENTES:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ...’

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y ANTE LA INCONGRUENCIA JURÍDICA EXPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPECTO DE NO APLICAR A MI FAVOR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RESULTA CONVENIENTE DECLARAR LA NULIDAD LIS AY LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y CONDENAR A MI OPOSITORA AL PAGO DE MIS QUINQUENIOS (05) DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO EN CITA, EL CUAL DEBERÁ DE HACERSE CON EFECTOS RESTITUTIVOS, DESDE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD DEL REAJUSTE CORRESPONDIENTE, YA QUE COMO SE HA EXPUESTO EL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO EN ESTA INSTANCIA NO REÚNE EL ELEMENTO DE VALIDEZ A

QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN CONSECUENCIA, SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 208 DE LA CITADA LEY.

POR LO ANTER (sic) SE CONCLUYE QUE MI PRETENSIÓN ES APEGADA A LA LEY Y RESULTA PROCEDENTE QUE SE ME PAGUE LOS QUINQUENIOS A QUE TENGO DERECHO POR LOS **27 AÑOS** DE SERVICIOS QUE TENGO COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ASÍ MISMO SOLICITO SE ME SEAN PAGADO LAS CANTIDADES FALTANTES QUE SE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE RUBRO DESDE EL MOMENTO QUE TUVE DERECHO A LOS MISMOS.”

2. Que la Primera Instancia al emitir la sentencia hoy recurrida al respecto de dicho concepto de impugnación refirió:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“**QUINTO.-** Por cuando hace al concepto de impugnación en el sentido que existe ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues la autoridad demanda (sic) no fundamenta ni motiva las razones para negarse al pago de los quinquenios a que refiere tener derecho, resulta parcialmente fundado este concepto de impugnación, en virtud que la autoridad demandada si bien plasmó que no es la autoridad competente para pagar los importes actualizados dejados de percibir por concepto de quinquenios con base en el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que la autoridad competente para ello es la Secretaría de Administración, omitió plasmar los artículos y ordenamiento legales correspondientes, con los cuales fundamenta que no le generan la obligación de cuantificación correcta y pago reclamados por la actora, no pudiendo mejorar en su contestación de demanda su fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior en razón que la autoridad demandada dejó de invocar que el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca prescribe que la misma es aplicable y de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para los empleados al servicio de unas y otras, lo que conlleva a la

inaplicación del artículo 34BIS de la aludida ley, por ser la Fiscalía General del Estado de Oaxaca un órgano autónomo del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 primer párrafo y apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que si bien, dicha autonomía fue posterior al ingreso de la actora, en la que debían ser respetados sus derechos laborales y de seguridad social, por así establecerlo el artículo DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, vigente a partir del siete de octubre de dos mil quince, caso específico el pago correcto de los quinquenios a que refiere tener derecho la actora, no menos cierto es que la autoridad demandada también fue omisa en la fundamentación y motivación al considerar por qué, aunque la Fiscalía sea un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se encuentra impedida de facto para poder realizar el cálculo y pago de quinquenios que reclama la actora, omitiendo señalar si a la fecha de la solicitud presentada por aquélla, existía algún Acuerdo, ley o disposición transitorio que estableciera el impedimento de facto que tuviera la multicitada Fiscalía para hacer la cuantificación correcta y el pago de quinquenios reclamado, a pesar de ser un órgano autónomo, correspondiendo dicha obligación a la Secretaría de Administración, tal como refiere en la resolución que hoy se combate.

Sirva de apoyo la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el página 43 de la Gaceta del Sermonario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- ...’

Se dice lo anterior en razón que la autoridad demandada únicamente plasmó en el último párrafo del acto combatido: *‘No obstante lo anterior, la institución que se considera competente es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado (en adelante Secretaría de administración), misma que se rige por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y por la normatividad en materia de recursos humanos emitida por la propia Secretaría de Administración’.*, sin que haya plasmado la normativa y motivación del por qué de su determinación, lo cual permitiera a la actora brindarle la certeza jurídica de la respuesta dada a su escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dejándola en estado de indefensión al tampoco canalizar su petición a la dependencia que estima competente para ello, tal y

como lo establece el artículo 57 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual se transcribe para mayor ilustración:

´**ARTÍCULO 57.-** Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de tres días, apercibiendo a su vez al particular de dicha remisión y que, en tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente.

De esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. En caso de no realizarse el apercibimiento referido se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente´

De lo antes transcrito se advierte que si la autoridad demandada se consideraba incompetente para conocer de la cuantificación, pago de quinquenios, y de la aplicación del multicitado artículo 34 BIS, debió haber remitido la promoción a la Secretaría de Administración dentro del plazo de tres días y hacer del conocimiento de dicha circunstancia a la actora por escrito, situaciones que no fueron observadas por la autoridad demandada, careciendo el acto que hoy se combate de la legalidad y validez que todo acto administrativo debe contener, Según lo establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto, al considerar esta juzgadora que no le asiste la razón a la autoridad demandada, pues éste no fundó y motivó su actuar de la imposibilidad de hecho que le permita hacer la cuantificación y pago de quinquenios solicitado por la actora, aunado a que vulneró su derecho de petición al no remitir a la autoridad que considera competente para ello, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en el que funde y motive el por qué a pesar de ser un órgano autónomo, no puede efectuar la cuantificación y pago correspondientes, y remita la solicitud de la actora presentada ante esa Oficialía Mayor el cinco de diciembre de dos mil diecinueve a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, en el entendido que para tenerle por cumplido el presente fallo, bastará con que exhiba ante esta juzgadora el acuse de recibo del oficio que turne la petición de la parte actora ante la autoridad que estime competente para conocer de la misma.”

De lo anteriormente puntualizado se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente la Primera Instancia no transgredió el principio de congruencia y exhaustiva, pues atendió las alegaciones esgrimidas por la demandante; **sin embargo**, del análisis al razonamiento realizado por la resolutora se obtiene, que su consideración de declarar la nulidad del oficio ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, para el efecto de que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que funde y motive el por qué a pesar de que la Fiscalía General es un órgano autónomo, no puede efectuar la cuantificación y pago correspondientes y remita la solicitud de la actora a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, **resulta incongruente**, pues dentro del razonamiento que realizó se advierte que considera que en efecto la citada Fiscalía es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que deduce incongruencia en su determinación al considerar que debió en su caso fundar y motivar por qué no puede efectuar la cuantificación y pago de los quinquenios reclamados.- - - - -

Lo anterior tomando en consideración, que del análisis a la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, acto impugnado en el juicio natural, se desprende el siguiente texto:- - - - -

“Es importante indicar que mediante decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015 se derogó, adicionó y se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, mismas que entraron en vigor el 01 de julio de 2015. En atención a esta reforma se estableció que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es un Organismo Constitucional Autónomo y por tanto no le es aplicable el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

En ese sentido la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado (en adelante Oficialía Mayor) no es la autoridad competente para realizar el pago referido a quien dice tener derecho como lo señala el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así como tampoco es competente para pagar los importes actualizados dejados de percibir, como lo refiere en su escrito, en razón de que no se encuentra establecido dentro

de las facultades de esta Oficialía Mayor en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena.

No obstante lo anterior, la institución que se considera competente es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado (en adelante Secretaría de Administración), misma que se rige por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y por la normatividad en materia de recursos humanos emitida por la propia Secretaría de Administración.”

Texto transcrito del que se colige, que la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, como lo estimó la Primera Instancia carece de la debida fundamentación y motivación; toda vez que, la autoridad demandada fue omisa en citar el precepto legal aplicable al caso, así como señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto; ello es así, porque el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, únicamente se concretó a indicar que no es la autoridad competente para realizar el pago del quinquenio reclamado, ni los importes actualizados dejados de percibir, al no encontrarse establecido dentro de las facultades de la Oficialía Mayor; porque la Fiscalía General del Estado, es un Organismo Constitucional Autónomo, que no le es aplicable el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, soslayó citar el fundamento legal que así lo prevé; del mismo modo, carece de fundamentación y motivación, el argumento de que la autoridad competente para realizar el pago de lo reclamado lo es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, al regirse por la Ley del Servicio Civil y por la normatividad en materia de recursos humanos emitida por la propia Secretaría de Administración.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto cabe señalar, que el primer párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece que “La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.”, de ésta

transcripción se resalta, que dicho precepto legal es puntual en indicar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es un órgano público con autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios; esto es, que cuenta con autonomía presupuestaria y que no dependen del Estado.- -

Por su parte, el artículo décimo cuarto tránsito de la referida Ley Orgánica; señala que: “DECIMO CUARTO. El personal de confianza y los miembros del Servicio que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General. Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal mencionado en el párrafo anterior”; de dicho texto se desprende que el personal que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto se encontraban prestando sus servicios a la Procuraduría, seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social y que las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes, continuaran aplicándose.- - - - -

Lo anterior evidencia que los derechos labores del personal que se encontraba adscrito a la Procuraduría, siguen teniendo vigencia, y que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al ser un órgano autónomo, cuenta con autonomía presupuestaria suficiente al ya no depender del Estado; lo que lleva a establecer que contrario a lo argüido por la autoridad demandada en el oficio impugnado, no es la Secretaría de Administración a quien le corresponde realizar el pago de lo solicitado por la actora, sino a la Fiscalía al ser *****, trabajadora activa de la hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca.- - - - -

De ahí que, al considerarse que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, tal situación transgrede lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo procedente declarar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, como lo estimó la Primera Instancia; **sin**

⁸ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

embargo, el efecto deviene diferente al considerado en la sentencia, pues como quedó precisado en párrafos precedentes, contrario a lo referido por la autoridad demandada, no es a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quien le corresponde realizar el pago de lo solicitado por la actora (quinquenios), sino a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por las razones apuntadas; por lo que, **el efecto** de la nulidad decretada debe ser que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **emita uno nuevo** en el que **ordene** el pago de los quinquenios solicitados por ***** , conforme lo previsto por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; al respecto cabe precisar, que dicho precepto legal indica:

“ARTICULO 34 BIS.- A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO.	\$ 350.00
10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	300.00
15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	1,300.00
20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	1,800.00
25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	*****
30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO	2,800.00

y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, si la actora ***** , tiene más de veinticinco años de servicio en el Gobierno del Estado de Oaxaca, como se desprende del talón de pago con número de folio ***** , correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, en el que se advierte el pago de cinco quinquenios, que de acuerdo con el artículo antes descrito, corresponde a veinticinco años de servicios cumplidos; por lo que, le toca por tal concepto, el pago mensual por la cantidad de \$*****.- - - - -

Tiene aplicación la jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguientes:- - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.
Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad

⁹ Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primera Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2212, registro digital 176913.

de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

En mérito de lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida para el efecto precisado y por las razones expuestas por ésta Sala Superior y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de enero de dos mil veinte, **para el efecto**

de que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **emita uno nuevo** en el que ordene el pago de quinquenios solicitado por *********, conforme lo previsto por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.-

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **0086/2022**.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA